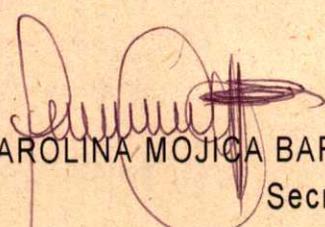




Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00012 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DAVID MONTENEGRO OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DAVID MONTENEGRO OSORIO, la cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *"Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio"*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra DAVID MONTENEGRO OSORIO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.000.473; Observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:**

1. El inciso primero de la pretensión 1.3 de la demanda, solicita el pago de intereses moratorios a partir del 12 de julio de 2021, sin embargo, para esa fecha el pagaré respectivo no contenía una obligación



exigible, por cuanto aún no se encontraba vencido el plazo que se pactó para el 19 de enero de 2022, como aparece en el pagaré No. 045186100004519.

2. La parte actora solicita en la pretensión 1.4 de la demanda, el pago de \$74.442, como otros conceptos, entre ellos las cuotas No.9 y 10 del seguro de vida deudores, por valor de \$38.820 y \$35.622 respectivamente, sin embargo, tal pretensión no cumple con el requisito contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General de Proceso, es decir, no existe prueba alguna que permita concluir que ese sea al valor correcto a pagar, por cuanto junto a la demanda se aportó el certificado expedido por la misma entidad demandante a través de uno de sus empleados JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO, en su calidad de Coordinador de Cobro Jurídico y Garantías de la misma entidad demandante, es decir, la prueba expedida por las respectivas aseguradoras de haber realizado el pago por los conceptos antes mencionados.
3. En el inciso primero de la pretensión 2.3 de la demanda, solicita el pago de intereses moratorios a partir del 13 de mayo de 2021, sin embargo, para esa fecha el pagaré respectivo no contenía una obligación exigible, por cuanto aún no se encontraba vencido el plazo que se pactó para el 19 de enero de 2022, como aparece en el pagaré No.045186100003958.
4. La parte actora solicita en la pretensión 2.4 de la demanda, el pago de \$47.505, como otros conceptos, entre ellos las cuota 12 por valor de \$23.885 y cuota 13 por valor de \$23.620 del seguro de vida deudores, respectivamente, sin embargo, tal pretensión no cumple con el requisito contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General de Proceso, es decir, no existe prueba alguna que permita concluir que ese sea al valor correcto a pagar, por cuanto junto a la demanda se aportó el certificado expedido por la misma entidad demandante a través de uno de sus empleados JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO, en su calidad de Coordinador de Cobro Jurídico y Garantías de la misma entidad demandante, es decir, la prueba expedida por las respectivas aseguradoras de haber realizado el pago por los conceptos antes mencionados.

En consecuencia, la parte demandante deberá aportar **copia del escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada.**

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone:**

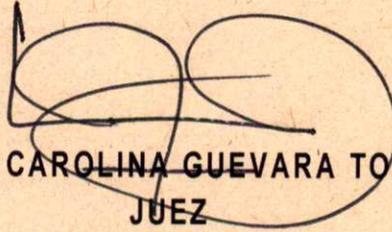


Primero: Inadmitir la demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de DAVID MONTENEGRO OSORIO, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación de lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Se le reconoce personería para actuar a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.298 y tarjeta profesional No. 79.221 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

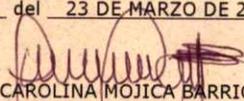


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

12 del 23 DE MARZO DE 2022



LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria